

**RECURSO DE REPOSICION EXP. 2017-00826 BANCO DE BOGOTA VS. ORLANDO TRIANA**

SONECOB JUDICIAL &lt;notificacionesjudiciales@sonecob.com&gt;

Mar 09/03/2021 16:54

**Para:** Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** sonecob <sonecob@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (359 KB)

RECURSO DE REPOSICION EXP. 2017-00826 ORLANDO TRIANA.pdf;

Señor

Juez 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota D.C.

En mi calidad de apoderado de la entidad demandante, respetuosamente me permito enviar adjunto memorial mediante el cual interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2021.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

**JORGE PORTILLO FONSECA**

C.C. No. 79.399.212 de Bogotá D.C.

T.P. No. 102.717 del C. S. de la J.

**APODERADO**

Teléfono: 1-7443644

Dirección: Carrera 13 A No 34 – 55 PISO 5° - Bogotá D.C.

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sonecob.com](mailto:notificacionesjudiciales@sonecob.com)

Señor

**JUEZ SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

**REF.:** Proceso Ejecutivo Instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ORLANDO TRIANA.**

Exp. No. **2017-00826.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021.**

**JORGE PORTILLO FONSECA**, en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal, respetuosamente manifiesto a su Despacho que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de su providencia de fecha 03 de marzo de 2021, notificada por anotación en el estado del día 04 de marzo de 2021, por medio de la cual el despacho indica:

*"Secretaria, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de enero de los cursantes. Tenga en cuenta que el escrito de excepciones obra a folio 23 del cuaderno contentivo de la demanda"*

A su vez el auto de fecha 28 de enero de 2021 al cual se refiere el despacho, ordena correr traslado de la excepción de mérito formulada por el abogado en amparo de pobreza.

Sin embargo, al conocer el texto de la excepción formulada por el abogado y los argumentos en que la misma se apoya, resulta evidente que la misma no se configura como una excepción de mérito propiamente dicha, al punto que en su denominación por cuenta del excepcionante se logra determinar que efectivamente se trata de una excepción previa que la parte demandada denomino "*Indebida formación y acumulación de la demanda*" ,tal y como se enuncia de manera taxativa en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., que establece que:

la cual es: es

**Artículo 100. Excepciones previas**

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por **indebida acumulación de pretensiones**...*" (Subrayado fuera de texto)

Revisados los argumentos expuestos por el excepcionante y sin perjuicio tanto de su indebida interpretación como de la absoluta ineficacia en términos procesales, porque en el peor de los casos y si en gracia de discusión se afectara el argumento planteado, la competencia de su despacho no varía, se concluye que el excepcionante pretende ajustar su argumento a una supuesta indebida

acumulación de demandas, situación que en todo caso tampoco resulta procedente.

En momento alguno, semejante argumento escaso de técnica jurídica, ataca de fondo las pretensiones de la demanda y solo pretende endilgar un supuesto defecto procedimental que no se constituye en ataque a las pretensiones de la demanda por lo que mal puede calificarse como una verdadera excepción previa.

Es cierto que la ley impone a cualquier abogado la obligación de defender los intereses de su representado, pero esa obligación no puede entenderse como una patente de corzo para alegar cualquier cosa sin sustento jurídico, dilatando injustificadamente un proceso con actuaciones que solo conllevan el desgaste de la administración de justicia al tener que correr traslado de un escrito que no es una excepción de mérito y al tener que constituirse el juez en una audiencia que técnicamente resulta improcedente ante la ausencia de argumentos que ataque efectivamente las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior y si en franca de discusión se aceptara que efectivamente pudiera darse alguna cabida al argumento de una supuesta indebida acumulación de demandas tal discusión debió plantearse por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago tal y como lo establece el artículo 442 del C.G. del P., que ordena que:

#### **Artículo 442. Excepciones**

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios..." (subrayado fuera de texto)*

Siendo ello así, la excepción previa así planteada debe correr la misma suerte del recurso de reposición presentado por el mismo apoderado, esto es que, mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, lo rechazó por extemporáneo.

Ante la ausencia de excepciones de mérito que resolver, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P. que establece que:

#### **"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**

(...)

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación

*del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayado fuera de texto)*

### **PETICIÓN**

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a su despacho:

1.- Se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 03 de marzo de 2021, por el cual se ordena correr traslado de la excepción propuesta y ante la carencia absoluta de excepciones de mérito, se sirva ordenar seguir la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G. del P.

Atentamente,

**JORGE PORTILLO FONSECA**  
**C.C. N° 79.399.212 de Bogotá D.C.**  
**T.P. N° 102.717 del C.S. de la J.**  
**Dirección: Carrera 13 A No. 34 – 55 piso 5**  
**Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales@gmail.com)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD.**  
(Acuerdo PCSJA 18-11127 del 12 octubre de 2018)

TRASLADOS ARTÍCULO 110 C.G.P

**Radicado: 2017-00826**

Se corre traslado del anterior **recurso de reposición por 3 días**, en la lista de fecha **26 de marzo de 2021**, el mismo inicia el **5 de abril de 2021** y vence el **7 de abril de 2021**.

**Yeimi Alexandra Vidales Vergara**  
**Secretaria**